



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Concede amparo de pobreza
CLASE DE PROCESO	Amparo de pobreza
RADICADO	No. 2024-102

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud de amparo de pobreza, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA al señor JOSE MIGUEL LOPEZ CHIMA, quien tiene domicilio en Municipio de Soacha Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado(a) en Amparo de Pobreza, al señor JOSE MIGUEL LOPEZ CHIMA, progenitor del NNA Y.J.L.N. y S.J.L.N, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra la señora SIRVANIA MARGOT NISPERUZA ESTRADA.

Una vez designado(a) el(la) Defensor(a) Público(a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2024 – 0104

Por no reunir los requisitos de ley, se dispone:

INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, incoada a través de apoderado judicial, por petición de la señora **MARIA SOCORRO NAVARRETE SÁNCHEZ**, en contra del señor **EULICES RIVERA LOZANO**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar de manera clara y precisa en el escrito de demanda, la clase de asunto a incoar de conformidad a lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., como quiera que dentro de la prueba documental allegada se evidencia mediante registro civil de matrimonio, que no se trata de matrimonio civil.
- 2.- Por lo anterior, sírvase adecuar la **PRETENSION PRIMERA (PETICIONES)**, de conformidad a lo señalado en el inciso anterior.
- 3.- Art. 6°, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, respecto del traslado a la pasiva de la subsanación de demanda.
- 4.- Sírvase el apoderado judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios). (No olvidar igualmente acreditar envío a la parte demandada de la subsanación).

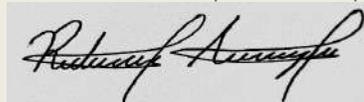
RECONOZCASE personería al abogado **ESTEBAN YESSID ROJAS GRACIA**, para que actué dentro del presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda - Oficiese
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2024 – 0105

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **ALIMENTOS** incoada a través de apoderada judicial por petición de la señora **SARA MAILEY CEPEDA CAMELO**, en contra del señor **MIGUEL ANGEL QUINTANA ALARCON**.

La presente demanda se registrará por el trámite contemplado en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese al extremo demandado el presente auto admisorio, córrase traslado de la demanda y anexos de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o de lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. (Sin unir normas), para que dentro de los diez (10) días siguientes ejerza el derecho de contradicción.

Como quiera que dentro del presente asunto no se acredita el estado de embarazo de la demandante y la capacidad económica del demandado, el despacho se abstiene de decretar la medida provisional de alimentos.

Se ordena **oficiar** al pagador de la empresa **ÁGORA BOGOTA-CORFERIAS S.A.** (notificacionesjudiciales@agora.com), a efecto de que se sirva informar si el demandado señor **MIGUEL ANGEL QUINTANA ALARCON** identificado con CC No. 1.033.736.737, labora en dicha entidad, de ser positiva la respuesta, **CERTIFIQUE** el valor devengado mensualmente, si tiene derecho o no a primas de los meses de junio y diciembre de cada anualidad y demás emolumentos a que tiene derecho.

Lo anterior, con las advertencias de ley. (El incumplimiento lo hará responsable del pago de las sumas de dinero, no descontadas. (Art. 130 C. de I. A., num 1°). Remítase oficio al correo electrónico señalado.

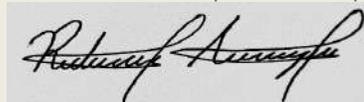
RECONÓZCASE personería al abogado **CARLOS ALBERTO CASTILLO CASTIBLANCO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Admite demanda
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-107

Visto el informe secretarial que antecede, y al reunir la demanda los requisitos, se DISPONE:

ADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, incoada a través de abogado(a) por el señor NESTOR FABIAN VAQUIRO ESPINOSA contra la señora VIVIANA MARCELA BOLIVAR ALONSO.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y ss. del Código General del Proceso.

Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de veinte (20) días, ejerza el derecho de contradicción. Cítese conforme lo dispone el artículo 291 y ss. del C.G.P., o, notifíquese de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022.

RECONOCESE personería a la Dra. CLAUDIA MERCEDES GUTIERREZ MILLAN, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Fija caución
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-107

Visto el informe secretarial que antecede, y la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, y en atención al avalúo catastral allegado con la demanda, el avalúo del bien inmueble indicado en el hecho séptimo de la demanda, de acuerdo a lo señalado en el numeral 4º del art. 444 del Código General del Proceso, sería de \$109.258.500, razón por la cual, se fija como caución la suma de \$21.851.700 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

Además, deberá la parte actora, aclarar si le medida de embargo solicitada corresponde al embargo del bien inmueble o la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Inadmite Demanda
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 109

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

INADMITIR la demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada por conductor de apoderada judicial por la señora RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ en representación de su menor hija S.N.R.R., contra el señor JULIO CESAR RODRIGUEZ ARIAS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso Cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

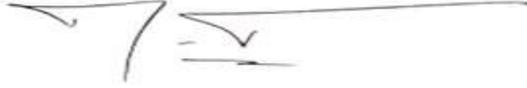
- 1.- Allegue nuevo poder otorgado por la señora RUBIELA RAMIREZ RODRIGUEZ, el en cual se observe él envió desde el correo electrónico de la parte actora o presentación personal del mismo; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.- Arrime al proceso de manera clara y legible copia del registro civil de nacimiento del menor, así como del acta de conciliación que pretende ejecutar dentro del presente asunto.
- 3.- La apoderada de la parte actora sírvase remitir copia de su documento de identidad, así como de la tarjeta profesional.
- 4.- De conformidad a lo reglado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifieste bajo gravedad de juramento el desconocimiento de la dirección de correo electrónico del demandado.

Informe la forma como se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegué las evidencias correspondientes, en el evento de desconocer la misma realice las manifestaciones a que haya lugar (art. 8° de la Ley 2213 de 2022,

El escrito de subsanación junto con los anexos deberá enviarlo al correo institucional de este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial).

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO:	Amparo Pobreza
RADICADO:	No. 2024 – 0111

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **SANDRA MILENA SANCHEZ ALARCON**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **FANOR MENESES SEMANANTE**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (sandy-1-milena1920@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Una vez resuelto lo anterior, procederá el despacho con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0113

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **DIANA ROCIO BEJARANO BERNAL**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor ALFONSO MORENO SABOGAL.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (rochi_bernal03@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Una vez resuelto lo anterior, procederá el despacho con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Petición de herencia
RADICADO	No. 2024-114

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la demanda los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de PETICIÓN DE HERENCIA, incoada a través de abogado(a) por la señora DIANA PATRICIA RIVAS y otros contra el señor LUIS ALEJANDRO SANCHEZ RIVAS y otros.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar copia de los registros civiles de nacimiento de señores LUIS HERNANDO SANCHEZ, DIANA PATRICIA RIVAS y YENNI PATRICIA ZAMBRANO, con las formalidades contenidas en los artículos 244, 245 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en los artículos 101 y 110 del decreto 1260 de 1970, las cuales deberán contener las anotaciones complementarias o marginales, de la inscripción de la Sentencia calendada el 30 de marzo de 2023, proferida por este Despacho Judicial, dentro del proceso 2019-096.
- 2.- Por lo anterior, deberá allegar nuevo memorial poder, indicado en debida forma el nombre de los demandantes.
- 3.- Allegar las evidencias de como los demandantes obtuvieron la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

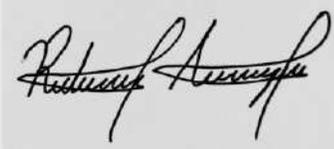
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Disminución de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2024-117

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA D.C., las cuales fueron remitidas por competencia territorial. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de abogado(a) por el señor JHON RICHARD IDARRAGA CASTAÑO contra la señora MARGARE YARINA BOHORQUEZ JIMENEZ, en representación del NNA E.S.I.B.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1.- Allegar nuevo memorial poder, dirigido al juez de conocimiento.
- 2.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0119

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **NANCY CASTIBLANCO RODRIGUEZ**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor RUBEN DARIO DAZA CASTELLANOS.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (nacaro25@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Una vez resuelto lo anterior, procederá el despacho con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	<i>Inadmite demanda</i>
CLASE DE PROCESO	<i>Impugnación e investigación de paternidad</i>
RADICADO	<i>No. 2024-122</i>

Visto el informe secretarial que antecede, y al no reunir la demanda los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, incoada a través de abogado(a) por el señor JORGE ALEXANDER SUAREZ AGUILAR contra la señora TANIA YULIETH TINJACA GUIO, en representación del NNA D.A.S.T.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar nuevo memorial poder, dirigido también en contra del presunto padre biológico del NNA D.A.S.T, para integrar el contradictorio, ejercitando en el mismo, la acción de investigación de paternidad.
- 2.- Dirigir también la demanda, en contra del presunto padre biológico, ejercitando en el mismo libelo, la acción de investigación de paternidad en contra del mismo, indicando el nombre y dirección (física y electrónica) que éste puede ser notificado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 1060 de 2006.
- 3.- Allegar las evidencias de como el demandante obtuvo la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
- 4.- Indicar si ha promovido acción de impugnación de la paternidad con anterioridad.
- 5.- Acreditar el envío de la demanda, subsanación de la misma y los anexos al extremo pasivo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

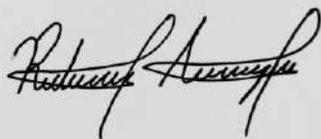
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Amador', is centered on a light gray rectangular background.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Pone en Conocimiento
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 89

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

agreguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora la respuesta emitida por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA. Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso*
RADICADO: *No. 2023 – 0225*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 10/04/2023, respecto de las medidas cautelares solicitadas, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO

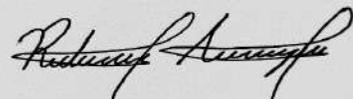
Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: Resuelve Incidente Nulidad
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2023 - 0511

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, incoado por el abogado FREDY JHOVAN PATIÑO LOPEZ, quien representa a la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 133 del C. G. del P., numerales 8°.

SUPUESTO FACTICO

Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, se tuvo por notificado al demandado señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, quien no contestó demanda ni propone excepciones, procediendo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes hechos, así:

“PRIMERO: El suscrito en calidad de apoderado de la parte demandada, observa yerros en las actuaciones procesales por parte del apoderado de la parte actora que, desde la presentación de la demanda, el Despacho había señalado mediante auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023 por anotación en el estado 019 de fecha 30 de mayo de 2023.

SEGUNDO: Donde en el numeral dos (2) del referido auto el despacho ADVIERTE lo siguiente.....”Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la LEY 2213 DE 2022, así: (...) el demandante, al presentar la demanda; simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...). Subrayado y negrilla fuera del texto.

TERCERO: Haciendo un análisis detallado en el acápite de las notificaciones de la demanda, esbozadas por el apoderado de la parte actora, sobre la afirmación bajo la gravedad de juramento de la obtención del correo electrónico que se aportó como pantallazo de whatsapp, en el cual supuestamente se dio a conocer mediante una conversación de whatsapp entre la señora DIANA MARCELA FARIAS LINARES y mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, quiero precisarle al Despacho que no es cierto tal afirmación, y que como se puede ver con claridad en el supuesto pantallazo aportado por el apoderado de la parte demandante señor: ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO, se observa que el correo que aparece en dicha imagen corresponde a la dirección electrónica: (inolopezrahinner@gmail.com), correo electrónico que no corresponde a la dirección electrónica real de mi representado, situación que aparte de ser FRAUDULENTA es FALSA, y que pone en tela de juicio la obtención ilegal de la dirección electrónica real de mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, induciendo en error al Despacho, haciendo creer que la dirección electrónica se obtuvo de manera lícita cuando el mismo pantallazo aportado por el demandante prueba lo contrario.

CUARTO: Por otra parte, situando la atención para la fecha 06 de junio de 2023, se evidencia en el pantallazo aportado por el apoderado de la parte actora señor: ALVARO JOSE GARCIA ARAMBURO que se envía un correo electrónico desde la dirección electrónica (alvarojgarcia89@gmail.com) hacia la dirección electrónica (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co) con el asunto memorial de subsanación de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda de fecha 29 de mayo de 2023, en dicho pantallazo se puede verificar con certeza que solo registra un destinatario, que en este caso en particular corresponde a la

dirección electrónica (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co); no se observa que existan más destinatarios a los cuales se les haya enviado el contenido de la demanda y sus anexos y la referida subsanación.

QUINTO: Ahora bien, verificando el formato del acta de envío y entrega de correo electrónico aportado en la subsanación por parte del apoderado de la parte actora, se evidencia que este no cuenta con lo establecido en el artículo 30 de la ley 527 de 1999, que consagra que las entidades que presten sus servicios en el país para poder emitir certificados sobre el ofrecimiento o facilitación de servicios de registro y estampado cronológico en la generación, transmisión y recepción de mensajes de datos., esta deberá contar con la respectiva acreditación por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) y como se puede observar en el formato del acta no está estampada dicha acreditación ONAC, escenario que genera duda respecto de la debida entrega de la notificación de la respectiva subsanación y entrega del contenido de la demanda y sus anexos, toda vez que a mi representado nunca le llego dicho correo electrónico; situación que lo deja suma desventaja para que pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa respecto de las afirmaciones de los hechos de la demanda incoada.

SEXTO: Quiero manifestar al Despacho que mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, no tiene conocimiento sobre el uso de medios informáticos y tecnológicos, como tampoco comprende lo necesario respecto de la recepción de un correo electrónico, teniendo en cuenta que su ocupación ha sido la de carpintero por más de 20 años consecutivos e ininterrumpidos, donde el señor Rahinner no ha adquirido destrezas que le permitan poseer un manejo básico de los medios informáticos, para este caso en particular quiero poner de presente al Despacho; que haciendo una validación previa en el correo electrónico de mi representado, se pudo observar en la configuración de la cuenta del correo patinolopezrahinner@gmail.com, que este se encuentra autenticado con varias sesiones abiertas al mismo tiempo y en varios dispositivos electrónicos, lo cual supone manipulación por terceros en cuanto a la seguridad informática del mismo, exactamente en CUATRO DISPOSITIVOS incluyendo un computadora MAC que para el trabajo de mi representado (carpintero), no es usual que cuente con este tipo de dispositivos electrónicos. Lo anterior en aras de poner en conocimiento que el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, no ha podido ser notificado en debida forma del contenido de la demanda y sus respectivos anexos bajo el marco normativo de la ley 2213 de 2022 artículos 6, 8 y ss..., razón por la cual se hace imperativo que se notifique mediante acta de notificación personal por parte del citador del Juzgado Primero de Familia de Soacha Cundinamarca de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y s.s. de la ley 1564 de 2012.

SUSTENTACION DEL INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: Acudiendo a los Principios de Publicidad, a la Defensa y de Contradicción y teniendo en cuenta que existe en el proceso de la referencia discrepancia en la forma en que se surtió la notificación de conformidad como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se manifiesta bajo la gravedad de juramento al Despacho, que se solicita la declaratoria de la Nulidad por indebida notificación del traslado del contenido de la demanda y sus respectivos anexos, toda vez que mi representado no fue enterado del contenido de la demanda, sus anexos y la providencia que dio por notificado al señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ.

SEGUNDO: Se invoca señor Juez la Causal de Nulidad del artículo 133 numeral 8 consagrada en la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso que reza lo siguiente “ Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.” Subrayado y negrilla fuera del texto.

TERCERO: Con el debido respeto quiero hacer dos precisiones la primera en lo que respecta a la afirmación bajo la gravedad de juramento de la obtención del correo electrónico que realizo el demandante en el acápite de notificaciones de la demanda, donde se aporta como pantallazo de whatsapp, que el supuesto correo de mi representado es inolopezrahinner@gmail.com; se manifiesta al despacho que esta dirección de correo electrónico NO CORRESPONDE a la de mi representado el señor: RAHINNER PATIÑO LOPEZ, actuación temeraria por parte del apoderado de la parte demandante, como segunda precisión para este extremo procesal el apoderado de la parte demandante en su afán de buscar cumplir con esta carga procesal, que perse no está debidamente probada y, no cuenta con suficiente valor probatorio, toda vez que no se puede acreditar con un pantallazo que efectivamente se obtuvo de una contestación previa de whatsapp entre la

demandante y el demandado, como bien lo afirma la Magistrada Paola Andrea Meneses Mosquera de la honorable Corte Constitucional en su sentencia de tutela T-238 de 2022 – Expediente T8.527.214, que esta carga procesal “Sobre la prueba de la recepción del correo electrónico. Para definir si la autoridad accionada le dio un alcance que no corresponde a la captura de pantalla aportada como prueba documental, particularmente, porque dio por probado el conocimiento del contenido del correo a partir de este elemento de juicio, (...)

De conformidad con lo que establece la Ley 527 de 1999, resulta que la remisión del mensaje no es prueba plena de la recepción del mismo, pues dicho efecto fue otorgado al denominado acuse de recibido, esto es, si debe reposar en el expediente el soporte electrónico respectivo o si, ante la ausencia de este, se pueden aportar como pruebas documentales, bien las impresiones del mensaje o bien las capturas de pantalla. El referido “pantallazo” es una prueba válida y debía ser VALORADA por el juez, lo cierto es que, por si misma, esa prueba demuestra el envío del correo electrónico, pero no su recepción ni tampoco el efectivo conocimiento de su contenido.

CUARTO: En lo que respecta al valor probatorio de una CAPTURA DE PANTALLA la Corte Constitucional en Sentencia T-043 de 2020 se pronunció así: “Allí estudio el uso de una reproducción parcial de una conversación de Whatsapp como medio de prueba. En esa oportunidad, esta Corporación estimo que (i) si bien es cierto que las capturas de pantalla tienen valor probatorio, como lo reconocen el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, también lo es que (ii) dicho valor es atenuado o indiciario. Esto, en la medida en que existe la posibilidad de “que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”. En ese sentido, la Corte Constitucional estableció que las capturas de pantalla, también denominados “pantallazos”, tendrán que ser analizados con “los demás medios de prueba” debidamente aportados al expediente. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

QUINTO: Es apremiante Señor Juez realizar una ponderación probatoria de todos los medios de prueba, ya que solo se muestra el texto de un aparente mensaje, pero que de ninguna forma aportan algo adicional, que permita llegar al convencimiento del juez de su envío, transmisión y entrega, porque en ellos no se contiene ningún tipo de confirmación de recepción, ni de acuse de recibo y ni siquiera un indicio que permita llegar a esta suposición; en el entendido que si bien es cierto que el mensaje fue creado, pero perse no aporta ninguna evidencia que permita concluir que el mensaje fue entregado, es más ni siquiera que fue enviado, ahora es pertinente aclarar que los pantallazos de mensajes de datos deben ser valorados como prueba indiciaria, ya que si bien es cierto que estos están definidos como pruebas documentales y deben dárseles dicho tratamiento, no es menos cierto que estos en realidad no aportan ninguna evidencia que genere certeza de la entrega de un mensaje de datos, pues de estos solo se puede inferir que el mensaje pudo haber sido creado y tal vez enviado, pero en realidad no prueban la trasmisión y entrega al destinatario y, peor aún con información errada y fraudulenta sobre la obtención de la dirección de un correo electrónico que claramente no pertenece a mi representado, como en el caso particular que nos ocupa.

SEXTO: Señor juez es imperioso indicar que en las actuaciones procesales ya surtidas en el proceso de la referencia, no deben pasar por alto que este pantallazo que muestra una conversación de whatsapp SUPUESTAMENTE entre la demandante señora DIANA MARCELA FARIAS LINARES y mi representado el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ demandado, donde se obtiene la dirección de correo electrónico para notificaciones del demandado, de forma irregular pueda ser tenida en cuenta, pues esta solo tiene un valor indiciario como prueba lo que hace gravoso concluir, que se obtuvo de manera legal y más aún cuando se utiliza la verdadera dirección electrónica para hacer creer al despacho que es la misma que se adquirió de dicha conversación de whatsapp, cuando no lo es, si usted verifica la dirección obtenida en la conversación de whatsapp, es una diferente a la que se puede observar en el acta de entrega del mensaje de datos,

elemento relevante para discernir sobre el cumplimiento de la NOTIFICACION EN DEBIDA FORMA por parte del apoderado de la parte demandante.

SEPTIMO: Ahora bien, en lo que respecta a la necesidad de la valoración probatoria y su desarrollo mismo en las actuaciones procesales es importante resaltar lo expuesto en Sentencia SU- 129 de 2021 Magistrado Ponente Jorge Enrique Ibáñez “Defecto Factico – Dimensión positiva por indebida apreciación probatoria. El defecto factico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que (i) no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, (ii) resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, (iii) no valora íntegramente el acervo, o (iv) funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio debe seguirse, incurre en un defecto factico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v.gr, la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía de tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.” Es pertinente señor Juez Adoptar las medidas necesarias y suficientes que permitan, sanear los vicios de procedimiento, para que se imparta legalidad sobre lo actuado y, poder ejercer el derecho de contradicción y el principio de congruencia, para el desarrollo normal y expedito del presente proceso.

OCTAVO: Teniendo en cuenta que la notificación electrónica no se surtió en DEBIDA FORMA en el proceso de la referencia, solicito al despacho se le dé tramite de la notificación personal de conformidad con el art 291 del Código General del Proceso, a efectos que se surta el acto de notificación personal por el despacho sobre el contenido de la demanda y sus anexos al demandado; para que se pueda ejercer el derecho de contradicción y defensa, garantizando la observancia del DEBIDO PROCESO y su institucionalidad, toda vez que la prueba aportada de la obtención de la dirección del correo electrónico para notificaciones al demandado, se obtuvo con violación AL DEBIDO PROCESO, y no cumple con los requisitos legales del traslado a la parte demandada que refiere el inciso primero del artículo tercero de la ley 2213 de 2022 y el artículo 201ª del CPACA, por las razones anteriormente expuestas, se estaría desconociendo el principio de publicidad de las actuaciones judiciales.

NOVENO: Se aclara al Despacho que este extremo procesal, está totalmente acuerdo con el decreto y practica de pruebas que se ha venido surtiendo hasta el momento por parte del señor Juez y, que buscan la verdad procesal y, que la NULIDAD que se busca está orientada en parte y es específicamente, sobre la notificación del traslado de la demanda únicamente”.

SUSTENTACIÓN DEL INCIDENTADO

“Debe negarse señoría la solicitada nulidad porque el señor abogado alega una indebida notificación, sin las pruebas necesarias que prueben la gravedad de sus aseguraciones; alegando que este servidor aportó un correo distinto al verdadero y además por las siguientes razones:

1. Ya se dijo que el demandado allegó al despacho, por sus propios medios, un memorial donde aseguró que, si le llegó el auto admisorio de la demanda, lo que generó una oportunidad procesal para presentar excepciones previas conforme a los términos de la ley procesal donde alegrara que no se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

2. Este togado asegura bajo la gravedad de juramento la obtención del correo electrónico, sin embargo, el incidentante pone en tela de juicio mi buena fe, que, entre otras cosas, es la que se debe presumir; por lo tanto, será ese extremo quién deberá probar la mala fe; lo que podría generar en dicho profesional del derecho una compulsión de copias por acusarme infundadamente de cometer fraude al asegurar que presenté “pruebas fraudulentas”. Además de lo dicho, el abogado del demandado le da una interpretación errada al aparte de la jurisprudencia que cita en el numeral tercero de la sustentación, pues hace referencia a que un pantallazo de WhatsApp no es prueba que certifique la obtención del correo electrónico del demandado, pero esa sentencia hace referencia a que no se podrá tener en cuenta cuando no se ha demostrado el acuse de recibo, cosa que si se encuentra debidamente acreditada en el proceso con la certificación de servientrega. Igualmente, en el numeral octavo cita la notificación por estado contenida en el artículo 201 del CPACA, norma que no atañe al asunto planteado.

Finalmente, señoría, reitero mi solicitud de negar la nulidad propuesta por el extremo pasivo, toda vez que esta no se encuentra debidamente probada, sin embargo, subsidiariamente solicito al despacho que, en caso de observar alguna nulidad esta se declare saneada pues el demandado actuó dentro del proceso antes de alegar la nulidad de indebida notificación (de providencia diferente al auto admisorio), por lo siguiente:

- a. El 27 de septiembre de 2023 el demandado otorga poder a su hermano abogado.
- b. El abogado solicita el expediente el 28 de septiembre de 2023.
- c. Pese a conocer el expediente y avizorar la presunta nulidad, antes de que el togado presentara la solicitud de nulidad (29 de noviembre de 2023), el demandado presenta escrito aclarando al juzgado (19 octubre de 2023) que no le fue enviada la demanda ni sus anexos, pero nunca proponiendo el respectivo incidente, lo que generaría un saneamiento según lo normado en el numeral 1 del artículo 136 del CGP: “1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.” (Negrilla y subrayado fuera del texto). Para evitar que se alegue el desconocimiento de la ley por parte del señor Patiño López, le recuerdo al despacho que este ya contaba con un abogado que lo representara adecuadamente”.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 134 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de nulidad, una vez el cumplimiento por secretaria del respectivo traslado, sin que hubiese pronunciamiento de la contraparte.

Con relación a la notificación de las providencias judiciales ha señalado la H. Corte Constitucional “La notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controvertan las que existen.....”

Por auto de fecha veintidós (22) de agosto de 2023, se tuvo por notificado por el despacho al demandado señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, quien no contestó demanda ni propone excepciones, procediendo a señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

El despacho procede a realizar el análisis del trámite de notificación allegado por la actora, partiendo de lo siguiente:

PRIMERO: En escrito de demanda allegada por correo electrónico (alvarojgarcia89@gmail.com) el día 18/04/2023, se señala en el acápite de notificaciones y claramente la dirección física y electrónica del demandado a saber, Calle 10 No. 2-78 La Reserva 12 – Torre 22 – Apto401 Sibaté Cundinamarca y correo electrónico patinolopezrahinner@gmail.com, donde además informan que se obtuvo esta última de una conversación realizada por whatsapp.

SEGUNDO: Por auto de fecha 29/05/2023, el despacho inadmite la demanda, a efecto de que el actor diera cumplimiento con lo preceptuado por la Ley 2213 de 2022, respecto del **TRASLADO DE LA DEMANDA**, entre otros.

TERCERO: De la subsanación de demanda, se puede extraer que el actor dio cumplimiento con lo requerido por el despacho y a folio 35 de dicho documento, se ACREDITA mediante constancia de la empresa postal SERVIENTREGA, el envío de (subsanación, Demanda, anexos, auto inadmite), al correo electrónico patinolopezrahinner@gmail.com, con el respectivo **ACUSE DE RECIBO**.

CUARTO: Por lo anterior, procede el despacho a ADMITIR la demanda mediante auto de fecha 20/06/2023, señalando además, “Téngase acreditado por la actora, el traslado de la demanda, anexos y subsanación, a la parte pasiva”, ordenando notificar el mismo.

QUINTO: A folio 43 (#011) del expediente digital, se acredita en debida forma por el actor, la notificación del AUTO ADMISORIO de la demanda, allegando constancia de la empresa postal SERVIENTREGA, del acuse de recibo de fecha **27/06/2023**, en la dirección electrónica patinolopezrahinner@gmail.com.

SEXTO: Del estudio del trámite de notificación y como quiera que había FENECIDO el término de contestación de la demanda que para el caso que nos ocupa es de 20 días, más el señalado en la ley 2213 de 2022, de dos (2) días mas, se procede a tener por notificado mediante auto de fecha 22/08/2023, al señor RAHINNER PATIÑO LÓPEZ, quien “NO CONTESTA DEMANDA, NI PROPONE EXCEPCIONES”, señalando fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

SEPTIMO: En audiencia celebrada el día 13/09/2023, el suscrito juez, declara fracasada la etapa conciliatoria, “en razón a que la parte demandada no comparece a la presente audiencia”.

OCTAVO: Mediante correo electrónico de fecha 28/09/2023, el abogado FREDY JHOVAN PATIÑO LOPEZ, allega memorial poder otorgado por la pasiva, solicitando se le reconozca personería y se le remita el link del expediente. (#016).

NOVENO: Mediante correo electrónico de fecha 19/10/2023, el demandado señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, allega solicitud indicando que: “si bien es cierto que el señor Alvaro Jose Garcia Aramburo me envió un correo el día **27 de junio de 2023**, como título Auto Admisorio de la Demanda, pero en este mismo no contenía la demanda ni sus anexos, como se puede verificar en el acta de envío de correo electrónico de servientrega, solo hasta hace unos días me acerque al Juzgado a solicitar información del proceso y me remitieron un link para consulta, por lo anterior solicito respetuosamente a su despacho que no se tenga en cuenta el mencionado correo electrónico, para el término pertinente, como lo expuse anteriormente, el señor Alvaro Jose Garcia Aramburo **NO ME ENVIO POR NINGUN MEDIO LA DEMANDA NI SUS ANEXOS.**

Quedo atento para la notificación en debida forma del traslado de la demanda y sus anexos por parte del demandante ya que tengo conocimiento que se encuentra en su despacho.

Por favor tener en cuenta como prueba el acta de envío de la demanda y sus anexos pues no contenían los archivos adjuntos”.

De lo anterior, evidencia este despacho que fue remitido dicha solicitud, del correo electrónico del demandado y el cual fue puesto en conocimiento desde el escrito de demanda, a saber, patinolopezrahinner@gmail.com.

DÉCIMO: Mediante auto de fecha 22/10/2023, este despacho le reconoce personería al profesional del derecho FREDY JHOVAN PATIÑO LÓPEZ, señalando que el mismo “acude al proceso en el estado en que se encuentra”, quien representa a la parte pasiva.

El suscrito ha de imprimir que, en el presente asunto no se avizora vulneración al debido proceso, ni tampoco indebida notificación, atendiendo que si bien es cierto que con la notificación del auto admisorio de la demanda no se aportaron anexos, como quiera que previamente se había dado cumplimiento por la actora con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, la cual indica que con el escrito de demanda se debe acreditar el ENVIO de la misma y sus anexos a la parte pasiva, motivo por el cual se inadmitió la demanda y el actor subsana en debida forma, no es óbice para que el apoderado del demandado pretenda revivir términos ya fenecidos.

Se acredita de igual manera que el correo electrónico del demandado, es el señalado por el actor en el escrito de demanda y que con la debida CONSTANCIA DE LA EMPRESA POSTAL SERVIENTREGA, el despacho tuvo por válida y así mantendrá su decisión, atendiendo que hasta el momento dicha entidad cumple con los estándares establecidos por Ley, para tener como válidas las actuaciones que por intermedio de esta se surten por los usuarios.

Aunado a lo anterior, el demandado remite correo electrónico al parecer por sus propios medios, señalando que recibió el auto admisorio de la demanda, por lo que se considera por este despacho que el señor RAHINNER PATIÑO LOPEZ, se encuentra DEBIDAMENTE NOTIFICADO del presente asunto, por lo que ha de DENEGARSE la nulidad impetrada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por el apoderado judicial quien representa a la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con la etapa procesal.

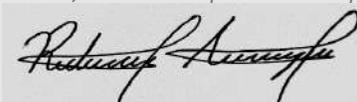
Notifíquese

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Privación Patria Potestad*
RADICADO: *No. 2023 – 0591*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 14/08/2023, respecto del trámite de notificación de la pasiva, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**, ante la falta de interés y diligencia de la actora.*

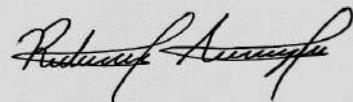
Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Requiere Abogado Actor
CLASE DE PROCESO: Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
RADICADO: No. 2023 – 0629

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

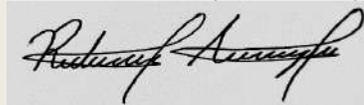
Previo a resolver sobre la renuncia al poder allegada por el abogado JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ, el despacho le **REQUIERE** a efecto de que se sirva dar cumplimiento con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., específicamente allegue la comunicación enviada a la parte que representa (actora), de la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Señala Nueva Fecha Secuestro
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2023 – 0699

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Para la práctica de la diligencia de SECUESTRO, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia, para el día **DOCE (12) DE ABRIL DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 11:00 AM.**

Se designa como secuestre a **SITE SOLUTIONS S&S SAS**, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 48 A No. 71 A – 28, Piso 2, teléfono de contacto 3132187869. Comuníquesele por el medio más expedito, informando la fecha en la que se llevara a cabo la diligencia señalada y para que se pronuncie sobre lo de su cargo.

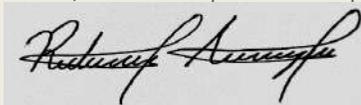
Se les indica a los interesados que deben prestar colaboración con el despacho y comunicarse previamente con el secuestre designado, a efecto de que se pueda realizar la diligencia sin contratiempo y, para el día de la diligencia contar con medio de transporte para el traslado del señor juez y empleado, al lugar de la diligencia asistiendo con media hora de anticipación a las instalaciones del juzgado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 893

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al escrito que antecede, el profesional del derecho deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024 mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, se le requiere a efectos de que, de cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del referido auto, esto es, remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Petición De Herencia*
RADICADO: *No. 2023 – 0957*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 17/10/2023, respecto del trámite de las medidas cautelares, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**, ante la falta de interes y diligencia de la actora.*

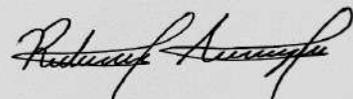
Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Privación de la patria potestad
RADICADO	No. 2023-989

Visto el informe secretarial que antecede el memorial, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirvan acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, a fin de continuar con el presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	C.E.C.M.C.
RADICADO	No. 2023-991

Visto el informe secretarial que antecede el memorial, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirvan acreditar el diligenciamiento del oficio No. 1720 de fecha 2 de octubre de 2023, a fin de continuar con el presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Actor So Pena Desistimiento*
CLASE DE PROCESO: *Divorcio Matrimonio Civil*
RADICADO: *No. 2023 – 1059*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

*De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite ordenado mediante auto de fecha 2/10/2023, respecto del trámite de notificación de la pasiva, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**, ante la falta de interés y diligencia de la actora.*

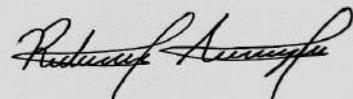
Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Tiene Por Notificado, Reconoce Personería, Corre Traslado.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2023 – 1083

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor PABLO ELIECER GONZALEZ BEJARANO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida contesto la demanda y propuso excepciones de mérito.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada LILIANA PATRICIA DELGADO SANABRIA como apoderada judicial del demandado PABLO ELIECER GONZALEZ BEJARANO, en los términos indicados en el poder aportado.

Finalmente, de las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Agrega y Requiere Actor*
CLASE DE PROCESO: *Custodia Y Cuidado Personal*
RADICADO: *No. 2023 – 1085*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación, allegado por la actora, obrante a folios 24 al 28 (#010) del expediente digital, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

Por lo anterior, se REQUIERE al actor, se sirva allegar al proceso ACUSE DE RECIBO, a efecto de realizar control de términos, para la respectiva contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2023 – 1113

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada HEREDEROS INDETERMINADOS, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (H. INDETERMINADOS), hayan concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem al abogado NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA, quien cuenta con correo electrónico angeloariza@gmail.com. **Líbrese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible.

Se **REQUIERE** a la parte actora se sirva acreditar el tramite de notificacion de los demandados LAURA CAMILA MATEUS BAQUERO y CAROL JULIETH DURÁN BAQUERO.

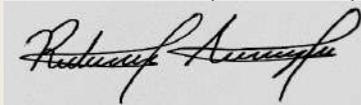
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftctsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Investigación de paternidad
RADICADO	No. 2023-1161

Visto el informe secretarial que antecede, el memorial y los anexos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la certificación de devolución del envío del citatorio al extremo pasivo, el cual, no se tiene en cuenta, toda vez que, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, **EL HORARIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SOACHA (CUNDINAMARCA), ES DE 7:30 AM A 1:00 PM Y DE 1:30 PM A 4:00 PM**, el cual se encuentra publicado en el micrositio de la rama judicial, además, se indica en la respuesta automática, a los correos que remiten los usuarios al correo institucional de este Despacho Judicial.

Por lo anterior y como quiera que, en la referida certificación del envío del citatorio, se indica que en la dirección ubicada en la carrera 69 G No. 69-42, "NO HAY QUIEN RECIBA", se requiere a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación del extremo pasivo, el cual podrá realizarlo conforme al artículo 291 y ss. del C.G.P., o, de conformidad a lo establecido en el art. 8º del Ley 2213 de 2022, a la CARRERA 70 No. 68 B-04 DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma resolución
CLASE DE PROCESO	Medida de protección
RADICADO	No. 2023-1229

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la Consulta del fallo de fecha 9 de junio de 2023, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante la cual resolvió el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO presentado dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 784-2022, incoada por la señora LEIDY JOHANNA ARIAS GONZALEZ contra el señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO.

ANTECEDENTES.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), mediante Resolución calendada el 29 de noviembre de 2022, impuso medida de protección definitiva a la señora LEIDY JOHANNA ARIAS GONZALEZ y en contra del señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, ordenando a este, abstenerse de realizar todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, contra la víctima, so pena de incurrir en sanciones de Ley.

El día 9 de junio de 2023, la referida Comisaria, profirió fallo, en el cual, declaró probado el incidente de incumplimiento a la Medida de Protección definitiva No. 784-2022, en contra del señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, y sancionarla con una multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de conformidad con el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000.

La respectiva Comisaría, remitió las presentes diligencias para su Consulta.

CONSIDERACIONES

La competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los Jueces de Familia, por lo tanto, este Juzgado es competente para conocer de la presente consulta, conforme lo dispone el artículo 52 de la Ley 2591/91, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

La consulta, es un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad citada, el cual tiene como finalidad, que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una Comisaría de Familia.

De acuerdo al artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, “El funcionario que expidió la orden de protección mantendrá la competencia para la ejecución y el cumplimiento de las medidas de protección.”

En el inciso final del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, dice: “Serán ampliables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.”

De acuerdo con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el desacato deviene del incumplimiento de la persona, de una orden impartida por un Juez con fundamento en dicho ordenamiento.

El concepto de desacato, por otra parte, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de ordenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que, no solamente puede configurarse a partir de la desatención, burla o incumplimiento de lo dispuesto en un fallo de tutela, sino también de la desobediencia a otras decisiones adoptadas por la autoridad competente en el curso de un proceso, como por ejemplo, las que ordenan la práctica de pruebas, la remisión de documentos, la presentación de informes, la supresión de aplicación de un acto o ejecución de medidas provisionales para proteger los derechos en peligro.

De la misma manera, cabe el incidente de desacato y por supuesto la sanción, cuando se desobedece la orden judicial en que consiste la prevención de no volver a incurrir en ciertas conductas, cuando en el caso específico hay un hecho superado o un evento de sustracción de materia.

El Despacho no encuentra excusa para el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), clara como fue ésta, en el sentido de abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa, por parte del señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, hacia la señora LEIDY JOHANNA ARIAS GONZALEZ.

Estamos ante una orden judicial que, como tal, toca derechos fundamentales como es la dignidad humana, a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a la integridad física, etc., los cuales son vulnerados por el señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, quien tuvo la oportunidad de presentar los descargos, en audiencia a la cual fue citado, en la que acepto los nuevos hechos de violencia indilgados por la accionante, motivo por el cual, y de manera acertada, la autoridad administrativa declaro probado el incidente de desacato a la medida de protección otorgada a la señora LEIDY JOHANNA ARIAS GONZALEZ.

Así las cosas, este Despacho Judicial no encuentra válidos los actos de violencia, realizados por el infractor señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, hacia la señora LEIDY JOHANNA ARIAS GONZALEZ, actos que han ocurrido en diversas oportunidades, antes y después de la Medida de Protección instaurada por la referida señora, motivo por el cual, no le asiste razón al accionado, en sustraerse del cabal cumplimiento de la orden impartida por la Comisaría de Primera Familia de Soacha (Cundinamarca), motivo por el cual la sanción que le fue impuesta en la providencia consultada se mantendrá vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero de Familia de Soacha, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

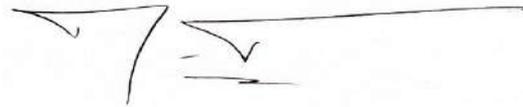
PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de fecha nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, declaro

probado el INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO a la MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 784-2022, e impuso sanción al señor MANUEL RICARDO MORA BERGAÑO, con fundamento en los argumentos jurídicos y facticos esbozados en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente la Comisaría de Familia de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

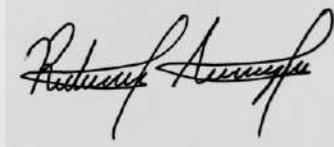
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE FEBRERO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2024-011

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CARMELINA HURTADO RUEDA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. ORLANDO ZAPATA ALVARADO, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico ozabog@gmail.com y teléfono de contacto 313498412. Librese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Agrega Revocatoria Poder
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2024 – 0013

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Agréguese a los autos el memorial obrante a folios 31 y 32 (#11) del expediente digital, respecto de la REVOCATORIA al poder otorgado por la demandante, al abogado JOSE ANTONIO GONZALEZ MARTINEZ, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

En atención a la petición elevada y de conformidad a lo dispuesto en el art. 76 del C.G.P., **TÉNGASE** por REVOCADO el poder otorgado al profesional del derecho mencionado en el inciso anterior.

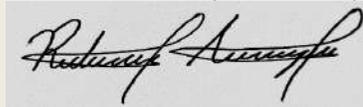
Agréguese a los autos el memorial mediante el cual el abogado GONZALEZ MARTINEZ, allega paz y salvo por todo concepto en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Concede Beneficio
CLASE DE PROCESO: Amparo Pobreza
RADICADO: No. 2024 – 0080

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo la solicitud impetrada, se DISPONE:

CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA, en consecuencia, este despacho ordena por secretaria oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora **MARIELA PINZON BARRERA**, para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, contra el señor **HUMBERTO CORREA GOMEZ**.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese al correo electrónico (mony7972@hotmail.com), para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

Una vez resuelto lo anterior, procederá el despacho con lo que en derecho corresponda.

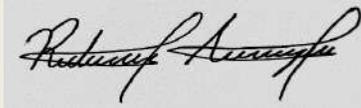
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Rechaza Demanda Sin Subsananar
CLASE DE PROCESO: Divorcio Matrimonio Civil
RADICADO: No. 2024 – 0081

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por **NO SUBSANADA** la demanda dentro del término conferido por la parte demandante, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena:

RECHAZAR la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, incoada por el señor **NELSON DAVID GUZMAN MARTINEZ**, en contra de la señora **DAYANA MARISOL DIAZ GUZMAN**.

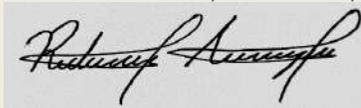
Se ordena por secretaría devolver los anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias respectivas en los libros radicadores o de conformidad a lo dispuesto para las demandas digitales.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Libra Mandamiento de Pago
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2024 – 85

Visto el informe secretarial que antecede y al reunir los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoado por conducto de apoderado por la señora MAIRA CAROLINA MURCIA VALENCIA en representación de su menor hijo E.S.D.M., en contra del señor ESTIVEN DAZA QUIJANO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- por la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$ 5.503.899) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y saldos de la mismas, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de agosto de 2019 a enero de 2024.
- 2.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.
- 3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, además, de los gastos por educación y salud, que con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Se reconoce personería a la Dra. JOHANA DEL PILAR OCHOA, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008



El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Confirma decisión
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2024-087-II

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto el señor JUAN CARLOS SANABRIA CEPEDA, contra el auto calendado el 5 de febrero de 2024, proferido por la Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON, previo los siguientes

ANTECEDENTES.

La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), de acuerdo a la información allegada por el señor JUAN CARLOS SANABRIA CEPEDA, ordeno mediante providencia calendada el 4 de enero de 2024, adelantar las actuaciones pertinentes a través del equipo interdisciplinario, para determinar la posible amenaza y/o vulneración de los derechos de la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON.

Por auto de fecha 19 de enero de 2024, la referida Comisaría, resolvió no dar apertura el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, de la NNA S.V.S.L., decisión que fundamento en las pruebas recaudadas por dicha entidad y que la situación fue verificada por Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Soacha (Cundinamarca) el día 3 de enero de 2024, en el cual, se sugirió no continuar con la investigación en pro, de no revictimizar a la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON y su familia.

El señor JUAN CARLOS SANABRIA CEPEDA, presenta en tiempo, recurso de reposición en subsidio de apelación contra la citada providencia, argumentando que, no hay bastantes elementos para que la entidad administrativa pueda decretar una solución de fondo frente a su menor hija.

Por lo anterior, el recurrente solicita una revisión detallada del fallo emitido, y se otorgue medida de protección a la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON contra la señora RUBY SOLBEY LEÓN.

Por auto de fecha 16 de noviembre de 2023, el La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dispuso, no reponer la providencia recurrida y conceder el recurso de apelación solicitado.

Mediante oficio de fecha 29 de febrero de 2024, se remiten las presentes diligencias a este Despacho Judicial, el cual correspondió por reparto, para resolver el recurso de alzada.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación procede contra los autos que rechacen la demanda, conforme lo señala el numeral 1º del artículo 321 del C.G.P., y el mismo fue presentado de manera oportuna por el señor JUAN CARLOS SANABRIA CEPEDA.

El artículo 99, del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el artículo 3 de la Ley 1878 de 2018, establece que:

“El niño, la niña o adolescente, su representante legal, la persona que lo tenga bajo su cuidado o custodia, o cualquier persona, podrá solicitar ante el Defensor o Comisario de Familia, o en su defecto el Inspector de Policía la protección de los derechos de aquel cuando se encuentren vulnerados o amenazados.

Cuando del estado de verificación el Defensor o el Comisario de Familia o, en su defecto, el Inspector de Policía tengan conocimiento de la vulneración o amenaza de alguno de los derechos que este Código reconoce a los niños, las niñas y los adolescentes, dará apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, mediante auto contra el cual no procede recurso alguno.

...”

En el caso de marras, evidencia el Despacho que obra en el plenario la verificación de derechos, rendido el día 3 de enero de 2024, por el equipo interdisciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Centro Zonal de Fusagasugá (Cundinamarca), como son:

La valoración psicológica en el cual señalan que “Una vez efectuada la valoración psicológica de verificación de derechos, **no se encuentran derechos amenazados o vulnerados, de acuerdo con lo contemplado en la ley de 1098 de 2006**, donde se confirma la hipótesis 1: el niño, niña o adolescente presenta un estado mental conservado, sin alteraciones significativas en su estado de salud mental.

Al momento de la valoración **no se aprecian situaciones de riesgo que incidan en amenaza y vulneración, derechos de la niña SAMY VALERIA SABABRIA LEON**: sin embargo, se sensibiliza a la

familia frente a la importancia de mantener adecuados canales de comunicación y generar estrategias asertivas en la solución de conflictos, a fin de continuar garantizando el desarrollo integral de la NNA.”
(Negrilla fuera de texto).

La valoración sociofamiliar establece también que, la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON, cuenta los derechos fundamentales garantizados.

La verificación de garantía de derechos de alimentación, nutrición y vacunación, se evidencia que, la NNA “Samy Valeria, se encuentra en GARANTÍA DE DERECHOS, ya que se encuentra vinculada al SGSSS a través de SANITAS, acudiendo regularmente a servicios médicos.

Su esquema de vacunación se encuentra al día para su edad. A la exploración física, no se evidencian signos de enfermedad carencial, o maltrato físico, se evidenciaron algunas piezas dentales hiperpigmentadas.

La clasificación nutricional es ADECUADO...”.

Ahora, en la historia clínica allegada por el señor JUAN CARLOS SANABRIA CEPEDA, se señala que en el cuerpo de la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON “...no se evidencia nada de lesiones...”, además que la misma “...NIEGA MALTRATO INTRAFAMILIAR...”.

Teniendo el análisis de las anteriores pruebas, advierte el Despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que, no se evidencia ninguna vulneración o amenaza de alguno de los derechos de la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON, razón por la cual, fue acertada la decisión tomada por la autoridad administrativa, esto es, no dar trámite al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en atención a que los derechos fundamentales de la referida NNA, se encuentran garantizados.

En este orden de ideas, se confirmará la decisión apelada, y se ordenara devolver las presentes diligencias a la Comisaría de origen.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Soacha

RESUELVE:

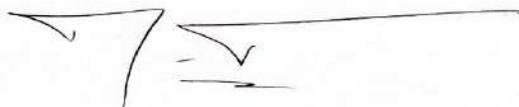
PRIMERO. REVOCAR la providencia de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), proferida por La Comisaría Primera de Familia de Soacha (Cundinamarca), dentro del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, en favor de la NNA SAMY VALERIA SABABRIA LEON,

mediante el cual se dispuso no dar apertura al mismo, según las razones expuestas en la parte motivan de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase las diligencias a la Comisaría de Familia de origen. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

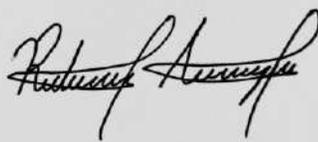


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Deja sin valor auto
CLASE DE PROCESO	Restablecimiento de derechos
RADICADO	No. 2024-087-II

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta que, el presente asunto versa sobre el recurso de apelación de un auto y no de una sentencia, y como quiera que, lo ilegal no ata al Juez ni a las partes, como en reiteradas ocasiones lo ha dicho la Jurisprudencia, se ORDENA dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 19 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda - Requiere
CLASE DE PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: No. 2024 – 0089

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTASE la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO su posterior DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida a través de apoderada judicial por petición de la señora **KAREN ELVIRA ROJAS ORDOÑEZ**, en contra del señor **CARLOS ENRIQUE BULLA OLARTE**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 o, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 y s.s. del C.G.P. (Sin unir normas), córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

RECONÓZCASE personería a la abogada **MARIA DEL CARMEN RAMOS MONTES**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se requiere al actor informar la cuantía en el presente asunto, a efecto de fijar caución.

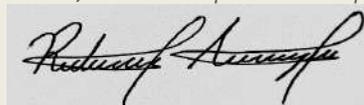
Se solicita allegue memorial indicando uno a uno los bienes objeto de cautela, relacionando unicamente el folio de matricula inmobiliaria, la placa tratandose de los vehiculos y la medida que solicita para cada uno.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Admite Demanda
CLASE DE PROCESO: Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO: No. 2024 – 0100

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de abogado por las señoras **BEATRIZ CORTES IBAÑEZ, JENNY PAOLA ESPEJO CORTES**, contra el señor **MIGUEL ÁNGEL ESPEJO CORTÉS (presunto discapacitado)**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el termino de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, al abogado **ANDERSON FERNANDO CASTILLO S.**, para que represente al demandado señor **MIGUEL ÁNGEL ESPEJO CORTÉS**, quien cuenta con dirección electrónica castillojuridicoabogado@gmail.com, teléfono celular 3202085377. **Comuníquesele**.

DECRÉTESE la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

AGRÉGUENSE la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe rendido por la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, obrante en el # 003 del expediente digital.

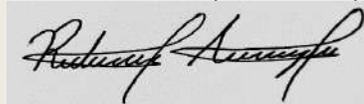
RECONÓZCASE personería al apoderado judicial abogado **YHON ALEXANDER JORDAN GUAYABAN**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante, designada como abogada en amparo de pobreza, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corrige yerro
CLASE DE PROCESO	Alimentos (disminución)
RADICADO	No. 2019-914

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por la parte demandada, se DISPONE:

Advierte el Despacho que, de manera involuntaria se cometió un yerro involuntario en la providencia calendada el 19 de febrero del año que avanza, respecto al número de contacto del abogado designado en amparo de pobreza. En vista de lo cual se corrige dicha falencia con fundamento en lo normado en el Art. 286 del C.G.P., de la siguiente manera:

“RELEVASE al Dr. JEFERSSON VLADIMIR SOACHA SANABRIA del cargo en amparo de pobreza de la demandada señora DEYANIRA ROJAS RUIZ, y en su lugar se DESIGNA al Dr. JUAN CARLOS MARTIN DIAZ, quien cuenta con dirección de notificación en el correo electrónico juancarlosmartin.abogado@gmail.com y teléfono de contacto 3125489778. Librese comunicación telegráfica al profesional designado para lo pertinente y de aceptar désele posesión.”

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Registro Redam, Resuelve Solicitud.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 1

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se pone de presente al apoderado de la parte demandada que la liquidación de crédito aportada por la parte actora se encuentra aprobada mediante auto de fecha 22 de enero de 2024, de la cual se corrió traslado tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, sin que el extremo pasivo realizara manifestación alguna.

Por lo anterior, el Despacho no puede tener en cuenta la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada, Maxime cuando no allega ninguna constancia o recibo que acredite el pago de la obligación que aquí se persigue, en consecuencia, se ordena por secretaria, realizar la inscripción a la parte demandada en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos “REDAM” de conformidad a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2097 de 2021.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2020-041

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la comunicación y los anexos procedentes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca), con nota de devolución, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. NAVIS ALBERTO FLOREZ LEON, se le hace saber que, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha Cundinamarca, no procedió a inscribir el embargo del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-4010, toda vez que, según se indica en la nota devolutiva expedida por la referida entidad, el citado inmueble cuenta con afectación a vivienda familiar.

De otra parte, se ORDENA por Secretaría, librar oficio la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha (Cundinamarca) (ofiregissoacha@Supernotariado.gov.co), para que se sirva dar cumplimiento al oficio No. 1390 de fecha 14 de agosto de 2023, respecto a la orden de embargo del bien inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 051-11097, toda vez que, revisado dicho folio, en el mismo, no se evidencia ninguna anotación de registro de afectación a vivienda familiar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Estese a lo Dispuesto, Ordena Oficiar Pagador.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 330

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, se ordena oficiar a la empresa CABLE MOVIL TRANSMICABLE. a efectos de que se sirva informar dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación por que motivo no esta dando cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 28 de septiembre de 2020, medida cautelar comunicada mediante oficio No. 946 del 22 de octubre de 2020. Oficiese y remitase al correo electrónico del apoderado de la parte actora fenalcobros1970@gmail.com para el tramite pertinente.

De otro lado, respecto de la solicitud de captura del vehículo tipo motocicleta de placas MKU-31C de propiedad del demandado, el apoderado de la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha 6 de febrero de 2023 median el cual se decreto la captura del vehículo referido.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Demandante.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2020 – 435

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 401 del 14 de marzo de 2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Obedézcase y Cúmplase - Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Privación De Patria Potestad
RADICADO: No. 2020 – 0696

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente el auto de fecha 22/02/2024, procedente del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, el cual se pone en conocimiento para los fines pertinentes a que haya lugar.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca –Sala Civil Familia, mediante providencia de fecha veintidós (22) de febrero del año 2024, mediante la cual corrige el inciso 2° de la parte resolutive de la sentencia de fecha 30/09/2022.

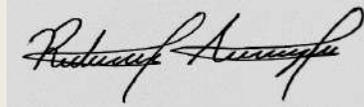
Por lo anterior, se ordena por secretaria dar cumplimiento, se sirva realizar la liquidación de costas, de conformidad al auto que corrige la sentencia manada del H. tribunal.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Pagador.
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 59

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria, se ordena oficiar al pagador de la empresa INSTITUTO TENERIFE a efectos de que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirva informar el tramite impartido al oficio No. 361 del 16 de abril de 2021, so pena de las sanciones legales a que haya lugar. Oficiese, y remítase al correo electrónico de la referida entidad institutotenerife@hotmail.com y/o tenerifeseecretaria@hotmail.com para el tramite pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Niega Solicitud
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 543

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora en razón a que, dentro del proceso No. 2018-573 se profirió auto de fecha nueve (9) de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo en cuenta la medida cautelar de embargo del 40% que le pueda corresponder al demandado JUAN JOSE ORTEGA CASTRO dentro de ese proceso liquidatario.

Así las cosas, no es posible ordenar la entrega de dineros hasta tanto, dentro del proceso de liquidación No. 2018-573, se apruebe el correspondiente trabajo de partición y se realice la adjudicación de bienes a las partes interesadas.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere parte actora
CLASE DE PROCESO	Unión marital de hecho
RADICADO	No. 2021-621

Visto el informe secretarial que antecede el memorial, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirvan acreditar el trámite de notificación de los demandados señores PEDRO PABLO PERDRAZA MIRANDA, JOSE LUIS PEDRAZA MIRANDA, ANA ROSA PEDRAZA MIRANADA, JORGE ARMANDO PEDRAZA MIRANDA y SARA MILENA PEDRAZA MIRANDA, a fin de continuar con el presente asunto. SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2021 – 799

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 1392 del 14 de agosto de 2023, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2021-934

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL conformada por el señor CINDY HASBLEIDY GÁMEZ RINCÓN contra el señor CHRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ GÁMEZ.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente asunto, deberán enviar cinco (5) días antes de la fecha arriba programada, el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veintitrés 2023

DECISIÓN: *Resuelve Incidente Nulidad*
CLASE DE PROCESO: *Unión Marital de Hecho*
RADICADO: *No. 2022 - 0063*

Procede el despacho a resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD**, incoado por la abogada LAURA ALEJANDRA MIRANDA CAJAMARCA, quien representa a la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 133 del C. G. del P., numerales 5° y 6°.

SUPUESTO FACTICO

El día doce (12) de octubre de 2023, se llevó a cabo audiencia, mediante la cual se procedió a escuchar testimonios de la parte demandada y alegatos de conclusión, sin que se advirtiera la presencia de la apoderada de la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTANTE

Se fundamenta el presente incidente en los siguientes hechos, así:

1 El 14 de febrero del año 2022 se notifica auto admisorio de la demanda en contra de la señora CONCEPCION AMAYA SANCHEZ por parte de mi cliente el señor HERNANDO CASTRO LIZCANO con el fin de declarar la unión marital de hecho y posterior disolución de la misma.

2 Por medio de Auto del 18 de octubre del año 2022 se fija audiencia inicial al presente proceso con fecha del 2 de agosto del año 2023, dicha audiencia se llevó a cabo dando inicio al presente proceso y en la misma se fija fecha de nueva audiencia con el fin de iniciar la etapa probatoria, la misma quedo fijada para el día 12 de octubre del año 2023.

3 El día 10 de octubre del año 2023 mi asistente envía memorial por medio de correo electrónico solicitando aplazamiento de la audiencia provista para el 12 de octubre del mismo año, toda vez que en el momento me encontraba fuera del país por temas laborales y personales y no tenía el equipo o señal de internet suficientes para atender la misma y poder ejercer el derecho a la defensa de mi cliente en debida forma.

4 El día 12 de octubre del año 2023 a las 7:10am nuevamente mi asistente envía correo solicitando aplazamiento de la audiencia provista para el mismo día, toda vez que aún no me encontraba en el país, en dichos correos se envía prueba de pasaporte y documentación pertinente donde se evidencia entrada al país de Chile.

5 El día 18 de octubre del año 2023 mi asistente nuevamente envía correo solicitando información sobre la audiencia que tenía que llevarse a cabo el día 12 de octubre del mismo año, obteniendo respuesta por parte del juzgado quien envía acta de la audiencia que se lleva a cabo en la fecha mencionada.

6 El día 18 de enero del presente año envió solicitud de video de la audiencia llevada a cabo el 12 de octubre del año 2023 en la cual se evidencia que se llevó a cabo la misma, dando continuidad al interrogatorio de testigos junto con alegatos de conclusión de la parte demandada, de mismo modo se puede evidencia que en dicha grabación en ningún momento se hace alocución a los correos enviados y solicitud hecha de mi parte por medio de los memoriales que se enviaron en las fechas mencionadas con anterioridad, por el contrario se evidencia la continuidad de la audiencia haciendo caso omiso a la solicitud enviada y sin darle oportunidad a mi cliente de surtir la etapa probatoria en el presente proceso.

PETICION ESPECIAL

“Conforme con el código general del proceso en su artículo 133 en el cual se enlistan las causales de nulidad, teniendo en cuenta las medidas que resultan contra legem o que vulneran el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, e de solicitar respetuosamente la NULIDAD DE LA AUDIENCIA LLEVADA A CABO EL DIA 12 DE OCTUBRE DEL AÑO 2023, por cuanto dicha audiencia no solo no se ajusta a derecho si no que a incurrido en las causales de nulidad que refiere tácitamente el código general del proceso en su artículo 133 numerales 5 y 6 las cuales van en contra del derecho a la defensa y el debido proceso de mi cliente, es menester decretar la misma toda vez que toda actuación jurídica debe estar guiada con el respeto de la legalidad y el derecho a la defensa, en virtud de que el sistema de nulidades procesales tiene el fin de dar sanción al ordenamiento jurídico que impone por medio de ciertos actos realizados con la inobservancia de las formas establecida para asegurar a los ajusticiables la adecuada defensa de sus derechos e intereses.

Teniendo en cuenta que su señoría tiene el control de legalidad dentro del presente proceso al igual que la obligación de veeduría al finalizar cada etapa procesal con el fin de evitar nulidades o vulneración del debido proceso, aspectos que se encuentran expresados en la Ley 1285 de 2009 artículo 25 y el artículo 132 del CGP, de mismo modo teniendo en cuenta la importancia de la etapa procesal en la que se encuentra el presente proceso es un derecho de mi cliente el poder hacer parte de la etapa probatoria, aun mas cuando días antes fue presentado memorial explicando las razones de la inasistencia y solicitud de aplazamiento, con el fin de evitar la vulneración de los derechos de cualquiera de las partes, memorial que no fue nombrado en ningún momento por su señoría en la audiencia que se llevó a cabo, lo anterior es expresado en el artículo 29 de la constitución política de Colombia, donde se expone lo siguiente “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”, violación dada en el momento en que se lleva a cabo la audiencia en etapa probatoria en la cual se realiza el interrogatorio de testigos y alegatos de conclusión sin dar el derecho a mi cliente ni a su defensa de que sus testigos sean escuchados ni poder interrogar a los testigos de la contraparte, de mismo modo el no dar el derecho a mi cliente de culminar la etapa probatoria con los debidos alegatos de conclusión, es así como a mi cliente le fue vulnerado su derecho a la defensa, el debido proceso y el derecho a ser escuchado en debida forma en la audiencia mencionada con anterioridad.

Por las Razones antes expuestas comedida y respetuosamente le solicito señor Juez, declarar nula la audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre del año 2023 o en su defecto se dé a mi cliente el derecho de hacer parte de la etapa probatoria, dándonos la oportunidad de presentar a nuestros testigos, interrogar a los testigos de la contraparte y por consiguiente presentar los debidos alegatos de conclusión todo lo anterior con el fin exclusivo de proteger la justicia y el debido proceso de mi cliente y del proceso que se está llevando a cabo en su despacho, de mismo modo evitar una decisión sin dar la oportunidad de escuchar las versiones de ambas partes y de esta manera hacer justicia según un criterio amplio y suficiente”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

“Invoco en la presente como fundamento de derecho el Artículo 133 en sus numerales 5 y 6 del código general del proceso, Artículo 29 de la Constitución política de Colombia, sentencia del 15 de octubre de 1992 expedida por la corte constitucional (...).

Por lo anterior, la profesional del derecho quien representa a la actora, solicita se decrete la nulidad de la audiencia llevada a cabo el día 12 de octubre de 2023.

Como quiera que la actora NO dio cumplimiento con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, esto es, correr traslado del incidente a la parte contraria, el despacho ordena lo pertinente, descorriéndose el mismo, en el momento procesal oportuno.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTADO

“Referente a lo manifestado por el demandante me permito referir que no es cierto que se le esté violando el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, para lo cual me permito referir lo siguiente:

Como es de su conocimiento, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2022 se fijó fecha de audiencia inicial para ser llevada a cabo el día 02 de agosto de 2023, misma que se realizó sin ningún contratiempo y en el desarrollo de la misma audiencia, más exactamente a minuto 01:02:00 se fijó en la misma, nueva fecha para

continuar con la práctica de las pruebas decretadas, para lo cual se dispuso como fecha el 12 de octubre de 2023, es decir más de dos meses después.

Ahora, frente a lo anterior ni las partes como sus apoderados manifestaron inconformidad alguna en la fecha señalada por el Juzgado mediante estrados, implicando ello, que tanto las partes como los apoderados estaban plenamente enterados del desarrollo de la misma.

De igual manera, frente a lo indicado por la parte actora, se tiene de los correos electrónicos indicados en el presente incidente, es claro, que al suscrito apoderado nunca se le remitió tal solicitud, como tampoco del presente incidente, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 2213 de 2022, que establece lo siguiente: “...Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial...”

Por lo tanto, frente a la excusa presentada por la parte actora se tiene que la misma, no es recibo toda vez que no puede ser plausible el hecho de que la no conexión obedezca al hecho de encontrarse fuera del país, más aún cuando la parte actora cuenta con la posibilidad de haber sustituido el poder a otro profesional para la práctica de dicha audiencia.

También es preciso indicar que el hecho que la abogada demandante se encontrara de viaje no es excusa para que no se presentara un abogado para la parte demandante a la audiencia del 12 de octubre de 2023.

Para finalizar es preciso indicar que la parte demandante está totalmente alejada de la realidad pues el presentar el mencionado incidente 3 meses después, de la fecha de realización de la audiencia del pasado 12 octubre de 2023, lo único que genera es un desgaste judicial y transgrediendo el principio de seguridad jurídica.

PETICIÓN: En consideración a lo aquí manifestado, pido respetuosamente al señor juez se declare improcedente y se despache desfavorablemente el incidente de nulidad formulado por la parte actora”.

CONSIDERACIONES

Encontrándonos dentro de los parámetros establecidos por el artículo 134 y s.s., del C.G.P., y considerando el despacho la no necesidad de práctica de pruebas, se procede a resolver de fondo el presente incidente de nulidad, una vez el cumplimiento por secretaria del respectivo traslado, sin que hubiese pronunciamiento de la contraparte.

Por auto de fecha dieciocho (18) de octubre de 2022, este despacho señala fecha para audiencia inicial, la cual se llevó a cabo el día DOS (2) DE AGOSTO DE 2023, en la cual y según acta: (i) asistió la apoderada judicial de la actora (incidentante), (ii) demandante, (iii) apoderado de la pasiva y (iv) demandado.

En audiencia antes mencionada, claramente se advierte: “Se SUSPENDE la presente audiencia para reanudarla el día **12 DE OCTUBRE DE 2023 a las 9:00 A.M.**, fecha en la cual se escucharán los testimonios, alegatos de conclusión y se emitirá la correspondiente sentencia.

Quedan las partes notificadas en estrados”. Negrilla y Subrayado fuera del texto original.

El despacho ha de señalar que efectivamente la apoderada de la actora, allega al plenario mediante correo electrónico, solicitudes de aplazamiento a la audiencia señalada para el mes de octubre, con fechas (10/10/2023 y 12/10/2023) argumentando que se encuentra en el país de CHILE y que no cuenta con debida conexión.

Efectivamente se acredita por la actora que se encuentra en el país de CHILE, como quiera que adjunta una foto del pasaporte obrante a folios 317 a 319 (#45) del expediente digital, con entrada de fecha al mismo, el PRIMERO 01 DE OCTUBRE DE 2023.

El despacho ha de señalar de manera categórica, que obra en el expediente memorial poder mediante el cual se faculta a la abogada actora e incidentante, según lo establecido en el artículo 77 del C.G.P., en especial y para el caso en concreto, la de **SUSTITUIR**.

No es de recibo por el despacho lo señalado por la incidentante en memorial adjunto a folio 316 del expediente digital, a saber: "(...) no hemos recibido información sobre la audiencia programada para el día 12 de octubre de 2023 (...)", como quiera que se evidencia que ya se encontraban notificadas de la misma, sin que tuviese el despacho que volverles a indicar que la fecha es correcta, ya que el día de audiencia es donde el despacho les comparte el link del proceso y se comunica el empleado encargado directamente con las partes.

Es claro dentro de las actuaciones, que la abogada actora estaba debidamente enterada de la diligencia a realizar el día 12 de octubre y que correspondía a la práctica de pruebas y alegatos de conclusión; y pese a que presenta excusa en tiempo, tenía ella que asistir a la misma o **SUSTITUIR**, lo que evidentemente no hizo, de tal forma que fue ella quien propició la falta de defensa técnica de la parte que representa y en consecuencia no está habilitada para reclamar la nulidad impetrada de conformidad a lo señalado en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P.

Si bien el despacho no se pronunció frente a su solicitud de aplazamiento en la audiencia, la diligencia se encontraba previamente notificada y en consecuencia era su deber de asistir o sustituir el mandato, como ya se indicó, en consecuencia, el despacho **DENIEGA** la nulidad impetrada en los numerales 5° y 6°, por los argumentos esgrimidos por el suscrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Soacha Cundinamarca;

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la nulidad propuesta por la apoderada quien representa a la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con la etapa procesal.

Notifíquese

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **PRIMERO (1°) DE NOVIEMBRE DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **043**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Nueva Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO:	No. 2022 – 0479

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala nueva fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO), para el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE LA VIGENCIA 2024, A LA HORA DE LAS 2:00 PM,** y de conformidad a lo dispuesto en auto de fecha 28/11/2022.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Ley 2213 de 2022, artículo 7°

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 571

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 1174 del 26 de julio de 2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere partidor
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2022-572

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, se le hace saber que, debe ceñirse a las reglas establecidas para el partidor en nuestro estatuto procesal, el cual, dispone que, el partidor debe pedir a lo cónyuges "...las instrucciones que juzgue necesarias a fin de hacer las adjudicaciones de conformidad con ellos, en todo lo que estuvieren de acuerdo, o de conciliar en lo posible sus pretensiones.",(Numeral 1º, Art. 508 del C.G.P.), por lo tanto, serán las partes de común acuerdo, quienes den las instrucciones al partidor designado, para que realice el trabajo de partición encomendado, ahora, de no llegarse a un acuerdo, deberá el partidor designado, dar estricto cumplimiento a lo señalado en la norma.

Por lo anterior, se requiere al auxiliar de la justicia Dr. LUIS ALFREDO CARDOZO CARDOZO, en su calidad de partidor, para que se sirva allegar el trabajo de partición encomendado. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Niega Petición
CLASE DE PROCESO: Petición De Herencia
RADICADO: No. 2022 – 0595

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Niéguese la solicitud allegada por el señor HENRY RAMIREZ VARGAS, como quiera que el mismo no es parte en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Nombra Curador Ad Litem
CLASE DE PROCESO: Alimentos
RADICADO: No. 2022 – 0683

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase surtida la inclusión del emplazamiento de parte demandada señora KAROL JOHANNA FAJARDO BARBOSA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS (demandada), haya concurrido a recibir notificación de la admisión de la demanda, el Juzgado le designa como Curador Ad-Litem a la abogada DIANA JIMENA ALBERNIA DIAZ, quien cuenta con correo electrónico albernia10@yahoo.es. **Librese telegrama.**

El curador designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.

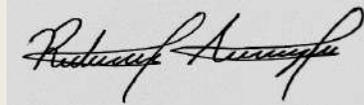
Sírvase la parte actora prestar colaboración con el Despacho, a efecto de que el profesional designado se notifique en el menor tiempo posible

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2022-705

Visto el informe secretarial y el trabajo de partición que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE por descorrido en tiempo por la parte actora, el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia Dra. MARISOL ORTEGA GARCIA, quien presenta objeción al mismo.

Por lo anterior, y con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del referido trabajo de partición, CÓRRASE traslado al extremo pasivo por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Niega petición
CLASE DE PROCESO	Alimentos
RADICADO	No. 2022-709

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE la petición elevada por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, como lo indica el Jefe de Nómina de la Armada Nacional, solo puede descontar el 25% del total devengado por el demandado señor NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA, en atención a que se encuentra vigente un embargo también por el 25%, ordenado por el Juzgado Segundo de Familia de Sincelejo (Sucre), dentro del proceso No. 70001318400220170004500, cubriendo así el 50% que por Ley se puede descontar del salario que percibe el referido señor.

Por lo anterior, se le hace saber a la memorista que, será el señor NILSON EDUARDO MATAJIRA GARCIA, quien cancele directamente, el otro 25% de la cuota alimentaria acordada en audiencia de fecha 4 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 767

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite impartido al oficio No. 1510 del 6 de septiembre de 2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólese término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Pone en conocimiento
CLASE DE PROCESO	Exoneración de alimentos
RADICADO	No. 2022-837

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE a los autos la propuesta de conciliación allegada por el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fine pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Requiere Desistimiento Tácito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1099

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva iniciar el trámite notificación a la parte demandada, tal como lo ordena el auto de fecha diez (10) de octubre de 2022, SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por secretaria contrólense término y una vez fenecido, ingresen las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Nombra curador ad litem
CLASE DE PROCESO	Rescisión de la partición
RADICADO	No. 2022-1317

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión de la NNA N.J.G.O., representada por la curadora señora MERCEDES GUERRERO HERRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto admisorio del presente proceso, el Juzgado le DESIGNA como CURADOR AD-LITEM al Dr. FREDY GONZALO SARMINETO VARGAS, quien cuenta con dirección de notificación, en el correo electrónico fgsv91@hotmail.com y teléfono de contacto 3194047481 - 3219751148. Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1341

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por no contestada la demanda por parte del extremo pasivo Sra. JUANA BAUTISTA BELEÑO CERVANTES dentro del término legal otorgado por el Despacho.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibidem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibidem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2022 – 1529

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se ORDENA tener por notificado al demandado señor ORLANDO QUIJANO RINCON, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered within a light gray rectangular box.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Avoca conocimiento - Inadmite demanda
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad conyugal
RADICADO	No. 2001-356

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AVOQUESE el conocimiento de las presentes diligencias procedentes del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE SOACHA (CUNDINAMRCA), las cuales fueron remitidas por competencia. En consecuencia, y al no reunir la misma los requisitos se DISPONE:

INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, incoada a través de abogado(a) por la señora ISIS EMPERATRIZ NVARRO ROA contra el señor JULIO CESAR JIMENEZ TRIANA.

De conformidad con lo previsto en el artículo 90, inciso cuarto del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días, SO PENA DE RECHAZO, para que subsane las siguientes irregularidades:

1- Allegar una relación de activos y pasivos que componen la masa liquidatoria de la sociedad conyugal, con indicación del valor estimado de los mismos.

El escrito subsanatorio y los anexos deberá enviarlos al correo institucional del este Despacho Judicial (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co).

RECONOCESE personería al Dr. PEDRO PABLO MESA SANTOS, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO:	Exoneración De Alimentos (Investigación De Paternidad)
RADICADO:	No. 2003 – 0284

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Por secretaria remítase copia de la audiencia celebrada el día 28/11/2023 (#017) y del presente auto, al correo electrónico (mitomasveyes@gmail.com), a efecto de que el señor SERGIO MIGUEL REYES, se sirva dar cumplimiento con allí ordenado.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Alimentos (Exoneración)
RADICADO	No. 2006-033

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por la parte demandada, se DISPONE:

SEÑALASE como fecha y hora, el día **DIECIOCHO (18) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, a fin llevar a cabo, audiencia de que trata el numeral 6° del artículo 397 de Código General del Proceso, el cual reza:

“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria.” Negrilla fuera de texto).

Se le hace saber a las partes, señores IVAN MANUEL POVEDA y MANUEL ALEJANDRO POVEDA CORDOBA, que deberán enviar las pruebas documentales que pretendan hacer valer, al correo institucional del este Despacho Judicial, como también, a la contra parte, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

Se ordena por Secretaria, comunicar a las partes por el medio más expedito, respecto al señor MANUEL ALEJANDRO POVEDA CORDOBA, notifíquese a través correo electrónico de su progenitora señora RUBY CORDOBA, esto es, rubyc2303@gmail.com.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Por Secretaria
CLASE DE PROCESO: Exoneración Alimentos – Investigación Paternidad
RADICADO: No. 2007 – 0500

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Teniendo en cuenta la constancia de notificación realizada por el despacho, a saber, el **14/02/2024**, se tiene **NOTIFICADO** de conformidad a la Ley 2213 de 2022, al curador ad litem de la demandada, abogado **GIOVANNI FERNANDO MALTES GÓMEZ**, quien, dentro del término legal, interpone recurso de reposición (Excepción Previa).

Por lo anterior, se ordena por secretaria se proceda a fijar en lista el respectivo recurso y se contabilice el término de contestación de la demanda, por ocho (8) días más.

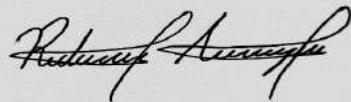
NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere secuestre
CLASE DE PROCESO	Sucesión
RADICADO	No. 2009-1042

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el Dr. LUIS ALEJANDRO LEMUS GONZALEZ, por Secretaria requiérase a la señora NELSY CAMACHO RODRIGUEZ, en su calidad de secuestre, para que se sirva rendir cuentas de la administración del bien inmueble ubicado en la carrera 8 N. 12-39/41 de Soacha (Cundinamarca). Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO:	No. 2010 – 0278

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención al correo remitido por la Personería Municipal de fecha 27/10/2023, este despacho ordena OFICIAR NUEVAMENTE a efecto de que la entidad mencionada se sirva remitir a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, el informe de VALORACION DE APOYOS, la cual se encontraba con fecha de entrevista para el día 20/11/2023, del presunto discapacitado ALEXANDER PINILLA GONZALEZ.

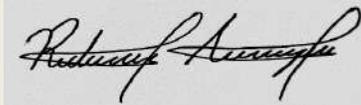
Se REQUIERE a la parte interesada se sirva informar a este despacho y para el proceso de la referencia, sobre la valoración ordenada, si esta se realizó o no por la entidad respectiva. Comuníquese por secretaría al correo lilipinilla676@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena remitir acceso al proceso
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2010-994

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

NIÉGUESE por improcedente, el reconocimiento de personería solicitado por el extremo pasivo, toda vez que, el presente proceso se encuentra terminado mediante sentencia de fecha 18 de octubre de 2011, y con vigencia de la cuota alimentaria impuesta en la misma.

Sin embargo, se ORDENA por Secretaría remitase el link que corresponda a los correos electrónicos carlosreyospi@hotmail.com y frepe0814@hotmail.com, para que la parte demandada, tenga acceso al presente proceso

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO:	No. 2012 – 0260

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el correo remitido por las Personería Municipal de Soacha, mediante el cual informa que no es posible la realización de la valoración de apoyos, como quiera que el presunto discapacitado se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá.

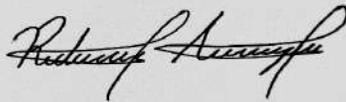
Por lo anterior, ofíciase por secretaria a la PERSONERIA LOCAL DE BOSA, (institucional@personeriabogota.co.gov), de conformidad a lo establecido en el auto de fecha 29/01/2024 (#004) del expediente digital y atendiendo la dirección que informa la interesada en el (#005), remitiendo junto con el oficio copia del memorial 005.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Agréguese Sentencia
CLASE DE PROCESO: Divorcio
RADICADO: No. 2012 – 0818

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

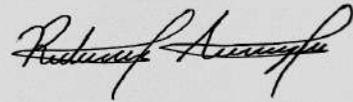
Agreguese a los autos la providencia de fecha veintidós (22) de enero de 2024, manada por el Juzgado Primero (1°) de Familia de Ejecución de Sentencias De Bogota, pongase en conocimiento y tengase en cuenta por secretaria a efecto de continuar autorizando títulos judiciales, de la manera como se regularon los alimentos por el juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Ordena oficial
CLASE DE PROCESO	Aumento de cuota alimentaria
RADICADO	No. 2013-144

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la comunicación procedente de la empresa LAFAYETTE (dpadilla@lafayette.com), en la cual señalan que, al señor HENRY AVELINO LEON LEON, le han descontado la suma de \$6.121.028 M/cte., por concepto de cesantías, por Secretaría, librese oficio con destino al pagador de dicha empresa, para que se sirva remitir una relación año por año, de los descuentos que por concepto de cesantías, le han realizado al referido señor, además, deberá indicar cuales de los descuentos realizados, han constituido como depósito judicial, consignados en la en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial, remitiendo copia de los mismos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Reprograma fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción – adjudicación de apoyo
RADICADO	No. 2014-738

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo AUDIENCIA UNICA, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se programó mediante providencia de fecha 10 de julio de 2023.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Valoración De Apoyos
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2014 – 0791

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Oficiese por secretaria a la Defensoría del Pueblo Regional Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar informe de **VALORACIÓN DE APOYOS**, a la presunta discapacitada señora **JENNY PAOLA CARABALLO DIAZ**, el cual debe consignar como mínimo lo señalado en el numeral 2° del Art 56 de la ley 1996 de 2019.

- a. La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.
- b. Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.
- c. Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.
- d. Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- e. Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- f. Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.
- g. La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

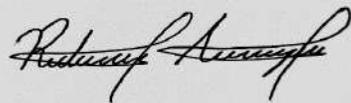
Remítase link del proceso a la entidad citada.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Señala fecha para audiencia
CLASE DE PROCESO	Interdicción – adjudicación de apoyo
RADICADO	No. 2015-652

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

SEÑÁLESE como nueva fecha y hora, el día **DIECISÉIS (16) DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, A LAS 9:00 AM**, para llevar a cabo **AUDIENCIA UNICA**, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se programó mediante providencia de fecha 11 de septiembre de 2023.

Para la realización de la audiencia, debe tenerse en cuenta por las partes, lo dispuesto en artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. **008**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Citar Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2016 – 0056

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al

igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha diecinueve (19) de julio de 2017**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaría a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- IRMA ALEXANDRA HOYOS RODRIGUEZ, demandante, Carrera 13 C No. 19-38, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.
- LUIS ERNESTO MORENO ALVAREZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 13 C No. 19-38, Barrio Compartir, Soacha Cundinamarca.

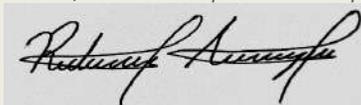
Por secretaría, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Requiere curadora
CLASE DE PROCESO	Interdicción – adjudicación de apoyo
RADICADO	No. 2016-567

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Requíerese la señora MONICA ISABEL MÉNDEZ PELUELA, en su calidad de curadora del señor ADAN ALBERTO MENDEZ PEÑUELA, para que se sirva informar cual ha sido el tramite dado al oficio No. 1585 de fecha 25 de septiembre de 2023, respecto al informe de valoración de apoyo ordenado al referido señor. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2017 – 0242

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Mediante auto de fecha 08/08/2023, este despacho ordeno se oficiara a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, a efecto de que se sirvieran realizar la valoración de apoyos a la señora MARIA PETRONILA MONDRAGON GUERRERO, lo cual fue comunicado mediante oficio No. 1502 de fecha 11/09/2023, remitido por este despacho judicial mediante correo de fecha 23/09/2023.

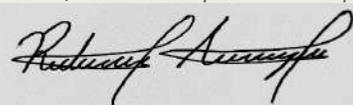
Por lo anterior, OFICIESE NUEVAMENTE a la Personería respectiva, a efecto de que se sirva informar al despacho el trámite dado al mentado oficio.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Interdicción – Adjudicación Judicial De Apoyos
RADICADO:	No. 2017 – 0400

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que se encuentra fenecido el término señalado en auto que antecede, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **10:30 AM**, del día **VEINTINUEVE (29)**, del mes de **JULIO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. Ley 2213 de 2022, artículo 7°).

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARTHA CECILIA GUTIERREZ CALDERON** y **WILMAR GIOVANNI VARGAS GUTIERREZ (presunto discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN: *Auto Pone en Conocimiento.*
CLASE DE PROCESO: *Ejecutivo de Alimentos*
RADICADO: *No. 2017 – 636*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE: Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que la parte demandante no realiza el incremento de las cuotas en debida forma de acuerdo con el incremento al salario mínimo legal, de igual manera no incluye el saldo anterior de la liquidación aprobada por valor de \$416.342 pesos. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la actualización de la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SALDO ANTERIOR Y VESTUARIO NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE AGOSTO DE 2023 HASTA FEBRERO DE 2024.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
							saldo anterior	\$ 416.342
ago-23	\$ 621.040	\$ 0	\$ 621.040	0,50%	\$ 3.105	6	\$ 18.631	\$ 639.671
sep-23	\$ 621.040	\$ 0	\$ 621.040	0,50%	\$ 3.105	5	\$ 15.526	\$ 636.566
oct-23	\$ 621.040	\$ 0	\$ 621.040	0,50%	\$ 3.105	4	\$ 12.421	\$ 633.461
nov-23	\$ 621.040	\$ 0	\$ 621.040	0,50%	\$ 3.105	3	\$ 9.316	\$ 630.356
dic-23	\$ 621.040	\$ 0	\$ 621.040	0,50%	\$ 3.105	2	\$ 6.210	\$ 627.250
vestuario	\$ 388.150	\$ 0	\$ 388.150	0,50%	\$ 1.941	2	\$ 3.882	\$ 392.032
ene-24	\$ 695.564	\$ 0	\$ 695.564	0,50%	\$ 3.478	1	\$ 3.478	\$ 699.042
feb-24	\$ 695.564	\$ 0	\$ 695.564	0,50%	\$ 3.478	0	\$ 0	\$ 695.564
TOTAL								\$ 5.370.283

SON: CINCO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO. Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008



El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2017 – 636

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Atendiendo la petición elevada por la parte actora, y teniendo en cuenta la actualización de la liquidación de crédito aprobada, se dispone **AMPLIAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCIÓN** del 30% de la pensión que devengue el demandado señor JOHN EDWARD SANCHEZ SUAREZ, ordenada mediante auto del 28 de agosto de 2019, y comunicada mediante oficio No.1970 del 6 de diciembre de 2019, a la suma de \$5.370.283 pesos Mcte. Librese oficio con destino al señor Pagador de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, con el fin de que se sirva descontar y consignara órdenes de este Juzgado la suma correspondiente dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia S.A. oficina de Depósitos Judiciales de la ciudad de Bogotá, a órdenes de este Juzgado y con referencia a este proceso, a partir del recibo de la comunicación, a favor de la señora SANDY JOHANNA ECHEVERRYMORENO, y hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese y envíese al correo electrónico de la mencionada entidad y/o al correo de la apoderada de la demandante sonia-anderson@hotmail.com para el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Hernández', is centered on a light gray rectangular background.

El secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION:	Señala Fecha Audiencia
CLASE DE PROCESO:	Interdicción
RADICADO:	No. 2017 – 0843

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

Como quiera que se encuentra fenecido el término señalado en auto que antecede, conforme a lo dispuesto en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las **9:00 AM**, del día **SEIS (6)**, del mes de **MAYO DE 2024**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA (CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO E INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE LAS PRUEBAS ARRIBA MENCIONADAS, AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)**.

Cítese a las partes, testigos, apoderados, y prevéngaseles para que concurran por canal digital previamente autorizado por este despacho, so pena de las sanciones procesales y pecuniarias que su inasistencia acarreará de conformidad a lo normado en el art 372 del C.G.P. (Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 7°).

PRUEBAS DE OFICIO

Interrogatorio de parte.

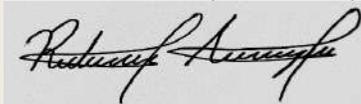
(Artículos 200 a 205 del C.G.P.), escúchese en declaración de parte a los señores **MARTA YANETH GONZALEZ GONZALEZ** y **GABRIEL ANTONIO BECERRA GONZALEZ (presunto discapacitado)**, quienes deberán comparecer de manera virtual, en la hora y fecha señalada en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, **CINCO (5) DE MARZO DE 2024**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **008**



El Secretario

S.L.V.C.



Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: Ordena Citar Interesados
CLASE DE PROCESO: Interdicción
RADICADO: No. 2018 – 0235

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo dispuesto en el capítulo VII, artículo 56, inciso primero, de la Ley 1992 de 2019, el cual señala:

“ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación **deberán citar de oficio** a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al

igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, **a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos**” (...). Negrilla fuera de texto.

Como quiera que en el presente asunto se profirió **sentencia de fecha cuatro (4) de junio de 2019**, aunado a lo dispuesto en la precitada ley; este despacho ordena citar por secretaria a las personas que se relacionan a continuación y mediante telegrama, en las siguientes direcciones obrantes en el proceso, así:

- CATALINA CAMELO RICO, demandante, Carrera 13 H No. 9 -41 Sur, Barrio Ducales, Soacha Cundinamarca.
- MARÍA MERCEDES RICO RODRÍGUEZ, presunto (a) discapacitado (a), Carrera 13 H No. 9 -41 Sur, Barrio Ducales, Soacha Cundinamarca.

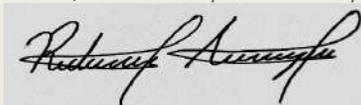
Por secretaria, téngase en cuenta para los efectos legales y de procedimiento a que diera lugar, el término señalado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA
Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro 2024

DECISION: *Requiere Interesados*
CLASE DE PROCESO: *Sucesión*
RADICADO: *No. 2018 – 0485*

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Agréguense a los autos, las declaraciones de renta de los años gravables: 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que diera lugar.

*Atendiendo la respuesta de nuestro oficio No. 1350 por parte de la DIAN, obrante a folios 359 y 360, el despacho **REQUIERE** a los interesados se sirvan acreditar la obligación señalada por dicha entidad, respecto del año gravable 2022, a efecto de oficiar nuevamente a la DIAN, para que se pronuncie sobre su cumplimiento.*

Una vez resuelto lo anterior, procederá el despacho con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

Juez,


GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 008



El Secretario

S.L.V.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

DECISION	Corre traslado
CLASE DE PROCESO	Liquidación de la sociedad patrimonial
RADICADO	No. 2018-886

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso, del trabajo de partición allegado por el apoderado judicial de la parte actora, CÓRRASE traslado a los interesados por el término de cinco (5) días.

Por Secretaría, remítase copia del referido trabajo de partición al correo electrónico jbmartinezabogado@gmail.com, para lo fines pertinente a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. 008.

El Secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Aprueba Liquidación de Crédito
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Como quiera que venció en silencio el término de traslado concedido a la parte demandada, respecto de la actualización de la liquidación del crédito elaborada por la parte actora, conforme lo normado en el Art. 446 núm. 3º del Código General del Proceso, y al encontrarla ajustada a derecho el JUZGADO LE IMPARTE APROBACION por la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9'511.538), por concepto de saldo anterior, cuotas alimentarias, de vestuario y educación, sumas causadas y no canceladas durante el periodo de agosto de 2023 a noviembre de 2023.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor de la demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación y la liquidación de costas, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Cuatro (4) de Marzo de dos mil veinticuatro 2024.

DECISIÓN:	Auto Ordena Oficiar
CLASE DE PROCESO:	Ejecutivo de Alimentos
RADICADO:	No. 2019 – 219

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la última liquidación de crédito aprobada, se ordena ampliar el límite de la medida en el valor de \$9.511.538. Por Secretaría se ordena oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC para lo pertinente.

NOTIFIQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, CINCO (5) DE MARZO DE 2024, se notifica el presente auto por anotación en estado No.008

El secretario